ACTOR: **********[1].
VS
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 259/2021 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de Infracción impugnada.

G LO S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********[2] de catorce de octubre de dos mil veintiuno.
Oficial	Oficial con matrícula 7827 de la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Director	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El catorce de octubre de dos mil veintiuno, se impuso una multa a la parte actora con motivo de la infracción de tránsito contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director, al Oficial y al Ayuntamiento Constitucional de Tijuana.

3.- El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda teniendo como autoridades demandadas al Director y al Oficial, por lo que se emplazó a las autoridades referidas, quienes al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4.- Finalmente, el diez de mayo de dos mil veintidós se decretó el cierre de instrucción, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado a las partes, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción VI y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y con el reconocimiento expreso del Oficial de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar en **primer** lugar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que, en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO. Estudio. En **segundo** lugar, por razón de técnica jurídica se procede al estudio en conjunto de los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero expuestos en la demanda, en los cuales señala que la Boleta de Infracción fue expedida por el XXIII Ayuntamiento de Tijuana y que ese Ayuntamiento ya no gobernaba en la fecha de elaboración de la Boleta de Infracción, por lo que es incompetente para realizar dicho acto.

Señala que de la lectura de la Boleta de Infracción no se puede apreciar nada, por lo que no se cumplen las formalidades del acto impugnado descritas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 108, fracción ll, de la Ley del Tribunal.

Finalmente, bajo protesta de decir verdad niega haber cometido la conducta.

Ahora bien, el Oficial al contestar la demanda argumenta que deberán declarase como infundados los motivos de inconformidad primero y segundo, toda vez que la autoridad actuó en todo momento salvaguardando las garantías de seguridad jurídica y legalidad inmersas en los numerales 14 y 16 Constitucionales y conforme a lo establecido por los artículos 1, 3, 5, 7, 73 y 93, fracción ll, del Reglamento de Tránsito, por lo que en ningún momento se le violento algún derecho a la parte actora.

Asimismo, señala que la Boleta de Infracción contiene los preceptos en los que se fundan su competencia territorial y material, así como el ordenamiento violado, las circunstancias de modo, lugar, ocasión y la motivación del acto.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **fundados**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, es menester señalar los argumentos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTICULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS
NO RESPETAR LOS SEÑALAMIENTOS DE DISCO
VIOLANDO CON ELLO EL / LOS ARTICULOS
1, 3, 5, 7, ART. 93 SEGUNDA

La conducta atribuida a la parte actora es:

- No respetar los señalamientos de disco.

Invocando como fundamento de la conducta, el artículo 93, fracción ll del Reglamento de Tránsito, el cual establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 93.-**Tipos de señalamiento.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, y su significado y características son las siguientes:
> **I. Preventivas:** tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las 36 precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres en color negro. Son las siguientes:
> SP-1 Curva, derecha o izquierda.
> SP-2 Codo, derecho o izquierdo.
> SP-3 Curva inversa, derecha-izquierda o izquierda-derecha.
> SP-4 Codo inverso, derecho-izquierdo o izquierdo-derecho.
> SP-5 Camino sinuoso.
> SP-6 Cruce de Caminos.
> SP-7 Entronque en “T”.
> SP-8 Entronque lateral, derecho o izquierdo.
> SP-9 Entronque lateral oblicuo, derecho o izquierdo.
> SP-10 Entronque en “Y”.
> SP-11 Glorieta.
> SP-12 Incorporación de tránsito.
> SP-13 Doble circulación.
> SP-14 Rampa de salida.
> SP-15 Reducción del ancho de la carpeta, simétricamente al eje del camino.
> SP-16 Reducción del ancho de la carpeta, asimétricamente al eje del camino.
> SP-17 Puente levadizo.
> SP-18 Puente angosto.
> SP-19 Anchura máxima.
> SP-20 Altura máxima.
> SP-21 Vado.
> SP-22 Topes.
> SP-23 Superficie derrapante.
> SP-24 Pendiente peligrosa.
> SP-25 Zona de derrumbes.
> SP-26 Obras en camino.
> SP-27 Peatones.
> SP-28 Escuela.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SP-29 Ganado.
SP-30 Cruce de ferrocarril.
SP-31 Máquina agrícola.
SP-32 Semáforo.
SP-33 Principio de un tramo con camellón.
SP-34 Fin de un tramo con camellón.
SP-35 Gravilla sobre el pavimento.
SP-36 Inmovilizadores.

II. Restrictivas: tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto, que tendrá fondo de color rojo y caracteres de color blanco. Los colores restrictivos en los límites de las aceras inmediatas al arroyo serán, azul para zonas de carga y descarga, blanco para zonas de ascenso y descenso de pasajeros, verde para zonas de estacionamiento con límite de tiempo, rojo para zonas prohibidas de estacionamiento y amarilla, zona exclusiva para uso comercial misma que debe estar acompañada de señalamiento que indique tal fin.

Las señales restrictivas son las siguientes:
SR-1 Aduana.
SR-2 Velocidad restringida.
SR-3 Circulación continúa.
SR-4 Sentido de circulación.
SR-5 Sólo vuelta a la izquierda.
SR-6 Conserve su derecha.
SR-7 Doble circulación.
SR-8 Altura libre restringida.
SR-9 Anchura libre restringida.
SR-10 Peso máximo restringido.
SR-11 Prohibido adelantar.
SR-12 Peatones caminen a su izquierda.
SR-13 Parada suprimida.
SR-14 Estacionamiento prohibido a ciertas horas.
SR-15 Estacionamiento permitido por un lapso dentro de cierto horario.
SR-16 Principia prohibición de estacionamiento.
SR-17 Termina prohibición de estacionamiento.
SR-18 Prohibido estacionarse.
SR-19 Prohibida vuelta a la derecha.
SR-20 Prohibida vuelta a la izquierda.
SR-21 Prohibido retorno.
SR-22 Prohibido seguir de frente.
SR-23 Prohibido el paso a bicicletas, vehículos pesados y motocicletas.
SR-24 Prohibido el paso a vehículos tirados por animales.
SR-25 Prohibido el paso a maquinaria agrícola.
SR-26 Prohibido el paso a bicicletas.
SR-27 Prohibido el paso a peatones.
SR-28 Prohibido el paso a vehículos pesados.
SR-29 Prohibido el uso de señales acústicas.
SR-30 Prohibido el paso a automóviles.
SR-31 Alto de Disco.
SR-32 Ceda el Paso.
SR-33 No tránsito pesado.

III.- Informativas: tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés. Dichas señales tendrán fondo de color verde o blanco, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicio. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negro en todo lo demás.

a) De identificación:
SI-1 Camino federal.
SI-2 Camino local.
SI-3 Fletas sencillas.
SI-4 Flechas combinadas.
SI-5 conjunto direccional.
SIS-6 Carga y descarga.
b) De destino:
SI-6 Poblado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SID-13 Transporte de carga carril derecho.
c) De servicio:
SI-7 Servicio telefónico.
SI-8 Servicio mecánico.
SI-9 Servicio de combustible.
SI-10 Puesto de socorro.
SI-11 Servicio Sanitario.
SI-12 Servicio de transbordador.
SI-13 Servicio de restaurant.
SI-14 Estacionamiento para casas rodantes.
SI-15 Aeropuerto.
SI-16 Parada de autobuses.
SI-17 Estacionamiento permitido.
SI-18 Parada de tranvía.
SI-19 Hotel o motel.
SI-20 Zona arqueológica.
SI-21 Lugares históricos y culturales.
SI-22 Lugar para acampar.
d) De información general:
SI-23 Lugar.
SI-24 Conjunto de señales de lugar.
SI-25 Nomenclatura.
SI-26 Sentido del tránsito.
SI-27 Límite de Estados.
SI-28 Postes de kilometraje.
(…)

Se advierte que el precepto supratranscrito establece que existen tres tipos de señalamientos: preventivos, restrictivos e informativos, y que en los restrictivos se encuentra entre otros, el marcado como **SR-31** que corresponde a **Alto de Disco.**

Por lo que se estima que **la fundamentación de la conducta que nos ocupa es insuficiente** porque el Oficial no precisó cual fracción del artículo 93 fracción II violentó la parte actora.

Ahora bien, en **tercer** lugar respecto a lo planteado por la parte actora que la Boleta de Infracción impugnada carece de las formalidades previstas por la Constitución, el argumento de la parte actora es **fundado** en virtud de los siguientes motivos y razones.

Por lo que hace a la **competencia territorial**, como se advierte en la Boleta de Infracción se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que esta Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial del Oficial para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar directamente entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Por otra parte, por lo que hace a la **competencia material**, se observa que entre los artículos que invoca el Oficial se encuentran los artículos 5 y 105 del Reglamento de Tránsito que establecen:

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
> I. El Ayuntamiento.
> II. El Presidente Municipal.
> III. El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal.
> IV. Como autoridad normativa, el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.
> V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.
> VI. Como autoridad calificadora, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales.
>
> **ARTÍCULO 105.-** Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
> (...)
> f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

Sin embargo, es evidente que la autoridad demandada omitió citar la fracción V, del Reglamento de Tránsito que hace referencia a la Dirección de General de Policía y Tránsito, por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, como autoridad competente para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del citado reglamento, porción normativa de la que deriva la competencia del Oficial para elaborar la Boleta de Infracción combatida, la cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia material.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De ahí que no se cumple con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal.

> **ARTÍCULO 106.-** Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
>
> (…)
> V. Motivación y fundamentación;
> (…)

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 115/2005** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Así las cosas, al advertirse la **insuficiente fundamentación de la competencia del Oficial que emitió la boleta y la insuficiente motivación de la conducta atribuida**, se actualiza la causal de **nulidad** prevista por la fracción ll, del artículo 108, de la Ley del Tribunal, de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad de la boleta impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

QUINTO.- Ejecutoriedad. Según el artículo 154, de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

Por lo que de conformidad con el artículo 110, de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y en ese sentido, con fundamento en el artículo 112, del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE al Director y al Tesorero Municipal para que INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS, apercibido que de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 47, de la Ley en cometo, se le impondrá multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.**

SEXTO.- JUSTIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN A DIVERSA AUTORIDAD. Dado que el Tesorero Municipal no es parte en el presente juicio y por lo tanto no está obligada a señalar dirección de correo electrónico, conforme al artículo 49, fracción II, inciso b), de la Ley del Tribunal, se encuentra plenamente justificado que en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio a la autoridad requerida.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción ************$_2$**.

SEGUNDO. Se condena al Tesorero Municipal a ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

TERCERO.- Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director y al Tesorero Municipal para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS,** apercibido que de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 47, de la Ley en cometo, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes y gírese oficio al Tesorero Municipal.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/ GVAG/SaraiBenitez.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Boleta de infracción en página 1 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.